

Proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación:	73055408900220050036-00
Demandante	Luz Marina Chamucero
Demandado	Carlos Alberto Martinez

**CONSTANCIA SECRETARIA.** Armero Guayabal, Tolima, veinte de enero de dos mil veintidós. A través de auto del quince de febrero de dos mil dieciséis, se requirió a la parte actora para que procediera con la complementación de la liquidación o presentara una nueva con forme a la última liquidación obrante a folio 14 del cuaderno principal, que data del 4 de agosto de 2006. Hasta la fecha habiendo transcurrido más de cinco años, la parte demandante no agregó la prueba requerida. Lo anterior señor Juez, para los fines que estime pertinentes.



**MANUELA CALLE GUEVARA**  
**SECRETARIA.**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL

Armero Guayabal, Tolima, veintisiete de enero de dos mil veintidós.

Auto Interlocutorio No. 005

Con ocasión de la presente demanda Ejecutiva, instaurada por la cesionaria del crédito Luz Marina Chamucero Oliveros, mediante apoderada, donde obra como parte demandada Carlos Alberto Martínez, se decide sobre lo reglado en el numeral 2 de la Ley 1564 de 2012.

### CONSIDERACIONES

El artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, dispone lo siguiente: "Artículo 317. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: ... b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...".

Dentro del presente proceso, la última actuación corresponde al requerimiento efectuado a la parte actora el quince de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se solicitó diligenciar en debida forma y aportara liquidación actualizada del crédito. A la fecha no existe pronunciamiento alguno sobre dicho requerimiento, y han transcurrido más de cinco años para realizar la actuación, encontrándose hasta la fecha dicho término ampliamente vencido.

En consecuencia, se decretará el desistimiento tácito de la demanda ejecutiva, ordenándose la terminación del proceso, y se ordenará el desglose de los anexos aportados, una vez sea solicitado por la parte interesada, disponiéndose el archivo del expediente.

De igual forma se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, de Armero

Proceso: Ejecutivo Singular  
Radicación: 73055408900220050036-00  
Demandante Luz Marina Chamucero  
Demandado Carlos Alberto Martínez

Guayabal, en uso de sus atribuciones legales,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Decretar el desistimiento tácito de la demanda Ejecutiva instaurada por Luz Marina Chamucero Oliveros, mediante apoderada, donde obra como parte demandada Carlos Alberto Martínez Colorado, titular de la cédula de ciudadanía número 14.271.733, conforme lo reglado en el numeral 2º del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO.** Disponer la terminación del presente proceso, conforme al contenido del numeral segundo del artículo 317 del C.G.P.

**TERCERO.** Levantar las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias.

**CUARTO.** Sin condena en costas.

**QUINTO.** Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito y entréguesele a la parte actora, en el caso que las requiera.

**SEXTO.** Archivar el presente proceso, previa anotación en los libros radicadores.

EL JUEZ,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**FABIÁN RICARDO BERNAL DÍAZ**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
ARMERO GUAYABAL  
La Providencia anterior se notifica por  
ESTADO N° 003 del 28/01/2022